



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0001/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024421000352

### ANTECEDENTES

- I. El 29 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Jurídica, registrada con el número de folio 330024421000352:

*"Solicito información sobre la denuncia puesta en la Profepa sobre la planta cervecerera Constellation Brands (BC Tenedora Inmobiliaria) que de acuerdo a reportes periodísticos tiene el oficio de admisión SENAL/110/2019.*

*Solicito saber en qué consiste la denuncia (copia y expediente público). Avances de investigación o conclusiones. ¿Si la planta cervecerera se canceló por la Semarnat (y la consulta de 2020), entonces, la denuncia se elimina o se sigue hasta concluir?*

*En lo que se conoce de la denuncia se habla de irregularidades del Manifiesto de Impacto Ambiental de la empresa, ¿se localizaron irregularidades sí o no?, ¿cuáles? ¿el proceso de evaluación de la denuncia continúa?*

*Ante las condiciones de requisitos y permisos federales establecidos en la ley, ¿la empresa debió entregar el Manifiesto de Impacto Ambiental a la federación y no a la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California?, ¿Omitió la empresa entregar el Manifiesto de Impacto Ambiental a la federación? ¿Esto representa una irregularidad?*

*¿Hay o habrá sanciones para la empresa o para la SPA de determinar la investigación que existen irregularidades?."(Sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

*"<http://monitoreconomico.org/noticias/2020/jan/20/profepa-iniciara-investigacion-contra-constellation-brands/>*

*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), admitió hoy la queja interpuesta por la senadora Alejandra León Gastélum sobre las irregularidades ambientales con las que arrancó la planta cervecerera Constellation Brands en Mexicali.*

*En ese sentido, la legisladora de Baja California dio a conocer que la PROFEPA admitió el oficio SENAL/110/2019, con lo que las instancia federal comenzará las investigaciones ordenando realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.*

*De acuerdo con la admisión del trámite por parte de PROFEPA, "si de las diligencias que efectuó está Procuraduría en el ámbito de su competencia, se determina que se están realizando actos, hechos u omisiones que contravenga la legislación ambiental federal vigente, se podrán iniciar los procedimientos de inspección pertinente", comentó la senadora León Gastélum.*

*"Si se determina la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, la dependencia podrá imponer las medidas de seguridad que estime conducentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 192, párrafos segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", advirtió la legisladora en la Cámara Alta.*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Entre las irregularidades encontradas, están la autorización en materia de Manifestación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California mediante número de oficio: SPA-MXL-1129/2016 con fecha de 19 de abril de 2016 a pesar de que esta autoridad no es competente para emitirla debido a que:

El considerando UNDÉCIMO, en su numeral 5, establece que una de las obras de infraestructura asociadas al proyecto es la construcción de un acueducto Valle de Mexicali – Ejido Choropo, perforación de pozos de extracción y construcción de una línea de PVC que permitirá la conducción de 475 lts/s de agua potable. Línea que se desplazara a lo largo de 46.71 kilómetros. Por lo que de acuerdo al artículo 28, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el 5° inciso A) fracciones I y IV de su reglamento, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente para emitir la autorización correspondiente.

Asimismo, en el numeral 6 se manifiesta la construcción de una conexión con gasoducto de gas natural. Por lo que de acuerdo al artículo 28, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el 5° inciso C) fracciones I y IV de su reglamento, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente para emitir la autorización correspondiente.

A su vez, el considerando DECIMOCTAVO manifiesta que la planta cervecera generará 130 lps de aguas residuales. Por lo que de acuerdo al artículo 5°, inciso A) fracción VI, a) del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente para emitir la autorización correspondiente.

Por su parte, el considerando VIESIMOPRIMERO señala que el sistema de refrigeración de la planta utilizara amoníaco anhidro almacenará como máximo 90 kg. Así como cloro gas que será almacenado en 4 tanques con capacidad de 910 kg cada uno por lo que deberá de contar con la autorización federal correspondiente en materia de riesgo para el manejo de dichas sustancias de acuerdo al artículo 28, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/09844** de fecha 17 de diciembre de 2021, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo de denuncia popular número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por tanto dentro de su contenido no se ha emitido resolución alguna y por tanto no existe resolución que haya quedado firme o causado estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos, información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo de investigación que tiene la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen.

### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,  
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Capítulo II**

**De la Información Reservada**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II**

**De la Información Reservada**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, dispone lo siguiente:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

**PRIMERO:** Las constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentran en etapa de integración e investigación a cargo de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

**SEGUNDO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de investigación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por los denunciantes, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

A mayor abundamiento, es de considerar que, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el siguiente lineamiento:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al Lineamiento anterior, se manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

**SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que esta siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha





emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciadas, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

**CUARTO:** La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

**QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

*Circunstancias de tiempo:* El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación aún no ha concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

*Circunstancias de lugar:* El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

**SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, a cargo de la Dirección General de Denuncias, Quejas y Participación Social.

Reserva que se solicita se dicte por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP.

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- VI.
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- VIII. Que en el oficio número **PFFA/5.3/8C.17.2/09844**, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que todas las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFA/5.3/2C.28.2/00018-20, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro del expediente administrativo de denuncia popular número PFFA/5.3/2C.28.2/00018-20, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por tanto dentro de su contenido no se ha emitido resolución alguna y por tanto no existe resolución que haya quedado firme o causado estado.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.*

*Debido a que los documentos, información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo de investigación que tiene la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen."*

- IX. Este Comité considera que la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en todas las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número PFFA/5.3/2C.28.2/00018-20, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones"*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, conforme a lo siguiente:

*"III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*A mayor abundamiento, es de considerar que, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el siguiente lineamiento."*

X. Este Comité considera que la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica para las documentales integradas en todas las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"PRIMERO: Las constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentran en etapa de integración e investigación a cargo de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda."*

Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"SEGUNDO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de investigación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por los denunciantes, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.*

*En este sentido es de señalar que tales actividades de investigación tienen fundamento en los artículos 190, segundo párrafo y 192, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que la letra disponen:*

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

*"ARTICULO 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

**ARTÍCULO 192.** - Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

**"TERCERO:** Otorgar acceso a la información presentada por los denunciantes, y demás documentación recabada dentro de la investigación y diligencias que está llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y as actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad.

Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal. Toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación u fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

**"CUARTO:** La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

XI. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica para todas las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20; manifestó lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones"*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que esta siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por as personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

*"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración*





dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

VI. Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

**"QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación aún no ha concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

VII. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

**"SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, a cargo de la Dirección General de Denuncias, Quejas y Participación Social.

Reserva que se solicita se dicte por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP.

XII. Que la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica mediante el oficio **PFFPA/5.3/8C.17.2/09844**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con todas las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFFPA/5.3/8C.17.2/09844** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en todas las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con todas las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/09844** por parte de la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 06 de enero de 2022.

  
**MTRO. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACUÑA**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

  
**MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de  
Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



